



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2019-00444-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1
CESIONARIA: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. NIT 860.364.473-1
DEMANDADO: DIANA KARINA BARRAZA MONTERO C.C. No. 32.853.072
DEMANDADO: HERIBERTO BERMEJO CARDENAS C.C. No. 64.556.148.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, que la apodera judicial de la parte cesionaria con escritos de fecha 21 de junio y 25 de julio de 2023 manifiesta que desiste de la presente demanda. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DIECISÉIS (16) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como se evidencia en el anterior informe secretarial se asoma los escritos presentados por la profesional del derecho ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, como apoderada ratificada por la cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., tal como se indicó en el auto fechado Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023), allego escrito de desistimiento de la demanda el día 21 de junio de 2023.

A su turno, la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, mediante escrito de julio 25 de 2023, allegó escrito de desistimiento de la demanda, en calidad de apoderada judicial sustituta de la entidad cesionaria con ocasión al poder otorgado por la profesional del derecho ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, tal como se puede apreciar en el PDF 22.

Pues bien, antes de atender lo concerniente al eje central de la petición, se debe abordar ciertos aspectos procesales que no pueden ser eludidos, cuando se palpan por esta sede judicial en lo referido al derecho de postulación, en lo referido a la sustitución realizada a la profesional del derecho.

Así las cosas, ha dictado las normas procesales esencialmente en el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Amen a lo anterior, encuentra el despacho que la referida sustitución se hizo en debida forma, bajo los parámetros normativos para el caso en cuestión, razón a ello se tendrá por sustituido el poder otorgado en favor de ALEYDA VALENCIA ORTIZ, como apoderad judicial de la parte cesionaria en esta oportunidad.

Ahora bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqcmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por la parte cesionaria a través de su apoderada judicial, ordenando consigo el archivo definitivo del presente proceso como el levantamiento de las medidas que se hubieren decretados y de no contener embargo de remanente, la devolución de los dineros que se hubieren descontado al extremo pasivo de la acción.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte cesionaria y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado al demandado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo brevemente explicado, se,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, como apoderada sustituta de la parte cesionaria, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **ACÉPTESE** el desistimiento de la presente demanda que hace la apoderada de la parte cesionaria, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. **DECRETAR** el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.
5. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE